

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

ACUSE

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 7, fracción XII, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, reformado mediante Decreto No. 311 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de dicha entidad el 24 de julio de 2020.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 3453, Anexo B, séptimo piso, colonia San Jerónimo Lídice, demarcación territorial Magdalena Contreras, C. P. 10200, Ciudad de México.

Designo como delegadas y delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, Cecilia Velasco Aguirre, Claudia Fernández Jiménez, Graciela Fuentes Romero y a Arturo Barraza, con cédulas profesionales números 4602032, 10730015, 2070028, 08727841 y 553309, respectivamente, que las y lo acreditan como licenciadas y licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y a los licenciados Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Kenia Pérez González, César Balcázar Bonilla y Román Gutiérrez Olivares; así como a María Guadalupe Vega Cardona.

2020 AGO 21 PM 3:28
ORIGINAL DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Índice.

I. Nombre y firma de la promovente.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.	3
III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.....	3
V. Derechos fundamentales que se estiman violados.	4
VI. Competencia.	4
VII. Oportunidad en la promoción.....	4
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.	5
IX. Introducción.....	6
X. Concepto de invalidez.	6
ÚNICO.....	6
A. Parámetro de regularidad constitucional en torno a derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.....	8
1. Derecho a la educación.	8
2. Derechos a la libertad de pensamiento y conciencia.	14
3. Derechos a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.	16
4. Principio de interés superior de la niñez y adolescencia.....	18
5. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.....	21
B. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.....	23
XI. Cuestiones relativas a los efectos.....	31
A N E X O S.....	32

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado de Nuevo León.

B. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

El artículo 7, fracción XII, en la porción normativa *“desde la concepción hasta la muerte natural”*, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, reformado mediante Decreto No. 311 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de dicha entidad el 24 de julio de 2020, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 7, La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. a XI (...)

XII.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre el respeto a la vida, desde la concepción hasta la muerte natural y la integridad física y psicológica de todas las personas, así como sobre su formación para la vida adulta, incluyendo la planeación familiar, la paternidad y maternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana.”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 3º, 4º y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 2, 5, 11 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 3, 18, 19, 24, 27, 29 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Libertad de pensamiento.
- Derecho a la educación.
- Derecho a la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.
- Principio de interés superior de la niñez y adolescencia.
- Principio de legalidad.
- Obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del precepto indicado en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico

¹ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)."

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Nuevo León el 24 de julio de 2020, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del sábado 25 de julio de ese mismo año al domingo 23 de agosto del año en curso. Sin embargo, al ser inhábiles este último día para la presentación de la demanda, por disposición legal expresa del citado artículo 60, la misma puede presentarse el primer día hábil siguiente. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI³, de la Ley de la Comisión Nacional

² "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

³ "Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. La disposición normativa impugnada al prever como uno de los fines de la educación impartida en el Estado crear conciencia sobre el respeto a la vida desde la concepción hasta la muerte natural vulnera los derechos humanos de seguridad jurídica, de educación, libertad de pensamiento, libre desarrollo de la

personalidad de las niñas, niños y adolescentes, así como a los principios de legalidad e interés superior de la niñez y adolescencia.

Lo anterior, en virtud de que la norma en combate irrumpe con los fines y se contrapone a las funciones de la educación previstos en la Ley General de la materia, consistentes en garantizar una enseñanza que contribuya a la formación del pensamiento crítico.

Además, ello impide una educación de calidad y objetiva que permita la pluralidad de contenidos indispensables para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, conciencia, libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes.

El presente medio de control de la constitucionalidad tiene el propósito de someter al escrutinio de ese Máximo Tribunal el artículo 7, fracción XII, en la porción normativa "*desde la concepción hasta la muerte natural*" de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, reformado mediante el Decreto Núm. 311 publicado el 24 de julio de 2020, en razón de que se considera que atenta contra diversos derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.

Esta situación se debe a que la norma en combate establece como uno de los fines de la educación impartida por el Estado de Nuevo León, así como sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o validación oficial, el desarrollar conciencia de respecto a la vida, desde la concepción hasta la muerte natural, lo cual que se contrapone a los fines constitucionales y legales de mencionado derecho.

Adicionalmente, se erige como una medida que impide el contenido del derecho a la educación sea de calidad, con un enfoque científico, objetiva que permita la pluralidad de contenidos indispensables para la libertad de pensamiento, conciencia, el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes, así como el principio de interés superior de la infancia y adolescencia.

Este Organismo Nacional es enfática en señalar que promover una educación que exhorte a concientizar a los educandos sobre el respeto a la vida es fundamental para su adecuado desarrollo. Sin embargo, introducir una corriente de pensamiento unívoca sobre los momentos de inicio y término de la vida humana puede resultar contraproducente.

En efecto, la instrucción de los educandos mediante la doctrina que sostiene que la vida debe protegerse desde la concepción y hasta el momento de la muerte natural, puede resultar en una educación parcial y aleccionadora en perjuicio de ellas y los estudiantes.

A efecto de evidenciar las conclusiones previas, este Organismo Nacional, por una cuestión metodológica, expondrá los argumentos correspondientes en un concepto de invalidez único, el cual se estructura en dos apartados.

En el indicado con la letra A se desarrolla el contenido de los derechos humanos que se estiman vulnerados, con la finalidad de acotar el marco que permita realizar el análisis de la norma a la luz del bloque de constitucionalidad, concluyendo con un segundo apartado, enfocado a explicar la inconstitucionalidad en que incurre el precepto en combate.

A. Parámetro de regularidad constitucional en torno a derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Tal como se enunció, para esta Comisión Nacional la norma en combate vulnera los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes de educación, libertad de pensamiento, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad y seguridad jurídica, así como a los principios de interés superior de la niñez y de legalidad, por lo cual en el presente apartado se abordarán de forma genérica, mas no limitativa, el contenido de las mencionadas prerrogativas fundamentales.

1. Derecho a la educación.

Nuestro sistema constitucional mexicano consagra el derecho a la educación cuyas bases se encuentran establecidas en el artículo 3 de la Norma Suprema, así como en diversos instrumentos internacionales los cuales esencialmente reconocen, entre otras cosas, la titularidad del derecho a la educación de toda persona; que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla; y en que los padres

tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, **siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.**⁴

Dicha prerrogativa ha sido entendida como un **derecho social y colectivo** que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas; y se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad.⁵

Igualmente, se ha interpretado que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para **dotar de autonomía a las personas** y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática.

Además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición *sine qua non* para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisoluble de un estado de bienestar.⁶

⁴ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, p. 185, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO."**

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, p. 425, de rubro: **"DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES."**

⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2017 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, p. 187, de rubro: **"EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES."**

En el contexto internacional, se ha definido que la educación debe orientarse desde tres puntos de vista, esto es, el desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana, capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y favorecer la comprensión entre todos los grupos étnicos, y entre las naciones y los grupos raciales y religiosos.⁷

De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:⁸

- a) *Disponibilidad*. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan;
- b) *Accesibilidad*. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:
 - No discriminación*. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos,
 - Accesibilidad material*. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna;
 - Accesibilidad económica*. La educación ha de estar al alcance de todos.
- c) *Aceptabilidad*. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁷ Véase el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁸ Véase la Observación general número 13, "El derecho a la educación" del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- d) *Adaptabilidad*. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Precisado lo anterior, ahora se estima relevante referir a algunos de las bases mínimas establecidas en nuestro ordenamiento supremo, relativas al derecho a la educación.

Como se apuntaba anteriormente, el artículo 3° de la Constitución General de la República, fundamentalmente, contiene las bases mínimas que regulan el derecho humano referido en nuestro orden interno que, para efectos de la presente impugnación, se destaca lo siguiente:

- Además de reconocer ese derecho, establece que los tres órdenes de gobierno impartirán y garantizará la educación básica y media superior, que serán obligatorias, y la educación superior.
- Establece que la educación se basará en el respeto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tenderá a **desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano** y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.
- Se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en el servicio educativo.
- Que los **planes y programas de estudio** tendrán perspectiva de género y una **orientación integral**, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, **la educación sexual y reproductiva** y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

- Que la educación será laica y ajena a cualquier doctrina religiosa.
- El criterio que orientará esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.
- Será democrática, nacional, equitativa, inclusiva, intercultural, integral y de excelencia, gratuita, y contribuirá a la mejor convivencia humana.
- Que toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica

Como se advierte, la Ley Suprema define los cimientos del derecho a la educación en nuestro Estado Mexicano, que todas las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, deben respetar y observar.

Destacado lo anterior, también resulta pertinente traer a colación que el artículo 4, en su párrafo noveno, de la Norma Suprema establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos**. Igualmente, se prevé que los niños y las niñas tienen **derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**.

En tal virtud, el derecho a la educación reviste particular importancia respecto a la dignidad humana y derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, de manera primordial por las necesidades especiales de desarrollo y las diversas capacidades en evolución en los que se encuentran.

La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. Así, el objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la "educación" es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su

personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.⁹

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de los infantes a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en una posición de igualdad, indicó las condiciones mínimas a las que deberá justarse esa prerrogativa.

Por su parte, para abonar en la vigilancia y analizar el cumplimiento de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño ha elaborado Observaciones Generales para dar a conocer el contenido de dicho instrumento internacional.

En la Observación General número 1 “Propósitos de la educación”, se sostuvo que **el derecho del niño a la educación no sólo se refiere al acceso a ella, sino también a su contenido.**

Por ello, los estados partes tiene determinadas obligaciones en vinculadas con el establecimiento de sistemas educativos y con las garantías de acceso a ellos, además de que su actuación debe atender al bien del interés superior de la niñez, por lo que la enseñanza debe girar en torno al menor: que el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias.¹⁰

Tomando en cuenta que la educación que reciba ese sector debe contar con los elementos básicos que les permitan hacer frente a las dificultades con las que previsiblemente se topará en su camino, así los conocimientos básicos no se limitan a la alfabetización y a la aritmética elemental **sino que comprenden también la preparación para la vida activa**, por ejemplo, la capacidad de adoptar decisiones ponderadas; resolver conflictos de forma no violenta; llevar una vida sana, tener relaciones sociales satisfactorias y asumir responsabilidades, desarrollar el sentido crítico, dotes creativas y otras aptitudes que den a los niños las herramientas necesarias para llevar adelante sus opciones vitales.¹¹

⁹ Véase la Observación General número 1, del Comité de los Derechos del Niño, párr. 2, consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

¹⁰ Ibidem, párr. 9

¹¹ Ibidem, párr. 9

En otros términos, la educación que les sea proporcionada debe garantizar que las oportunidades educativas disponibles reflejen un **equilibrio satisfactorio entre la promoción de los aspectos físicos, mentales, espirituales y emocionales entre la educación, las dimensiones intelectuales, sociales y prácticas, y los aspectos correspondientes a la infancia y al resto de la vida**, pues debe recalcar que el objetivo general de la educación es **potenciar al máximo la capacidad del niño para participar de manera plena y responsable en una sociedad libre y sus posibilidades de hacerlo**¹².

En conclusión, el derecho a la educación a prerrogativa que permite a los individuos el acceso al conocimiento intelectual necesario para dotarlas de autonomía y permitirles las condiciones para su incorporación, integración y participación como de una sociedad democrática, así como una vía para garantizar sociedades más justas, condiciones de igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales y en miras a una pluralidad de objetivos colectivos que coadyuven a formar un estado social de bienestar.

Por ello, es importante que la obligación de impartir educación por parte del Estado sea integral, con el fin último de permitirle a las personas, particularmente a las niñas, los niños y los adolescentes, un conocimiento integral en todos los ámbitos del saber humano y que, además, le permitan autodeterminarse y conducirse en su vida.

En consecuencia, la hecho de que la educación se caracterice porque sea integral, implica el reconocimiento de la necesidad de implementar un enfoque equilibrado de la educación que permita conciliar valores distintos por medio del diálogo y el respeto a las diferencias. Además, con ello las niñas, niños y adolescentes pueden ejercer una función singular superando muchas diferencias que han mantenido separados a grupos de personas a lo largo de la historia¹³.

2. Derechos a la libertad de pensamiento y conciencia.

¹² Cfr. Ibidem, párr. 12.

¹³ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 1 “Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la educación”, CRC/GC/2001/1, 17 de abril de 2001, párr. 4.

El derecho de libertad de pensamiento se encuentra reconocido en la libertad de expresión, pues no se refiere exclusivamente a la manifestación de ideas, ya que estas manifestaciones derivan de la capacidad de la persona de pensar.

Por cuanto hace a la libertad de conciencia se encuentra reconocido en la Norma Fundamental en el diverso 24¹⁴, así como en el diverso 12 ¹⁵de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto, referido derecho implica la libertad de cualquier persona de adoptar la religión o las creencias que mejor le convengan, o simplemente no adoptar ninguna, sin que por ello pueda ser objeto de injerencias, persecución o discriminación.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática¹⁶.

Por otra parte, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 12, como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus diversos 13, fracción XIII, y 62, reconocen el derecho fundamental de libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

¹⁴ "Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

(...)"

¹⁵ "Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

¹⁶ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "La Última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, sentencia, fondo, reparaciones y costas, 5 de febrero de 2001, párr. 79.

Es decir, esta libertad de pensamiento, conciencia o convicciones, permite que las personas elijan de forma autónoma aquellas posturas, creencias, filosofías que mejor le convenga, ahora bien, para llegar a referida autodeterminación necesariamente implica una libertad de expresión y de recibir información plural, pues a partir de referidos derechos cada persona estará en condiciones de determinar las doctrinas que adoptará como postulados que rijan su actuar.

3. Derechos a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

El principio de la dignidad humana como sustento de los derechos humanos ha sido reiterado en una diversidad de instrumentos internacionales, tanto en el ámbito internacional como en el regional, pues reafirma el valor de la persona humana y la igualdad en la protección de sus derechos que, de manera intrínseca, le pertenecen y que también se ha identificado como el fundamento de una concepción universal de los derechos humanos.

Lo anterior, porque la protección a la dignidad de las personas se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas ellas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida.¹⁷

Ello es así en virtud de que del derecho a la dignidad humana deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Por ende, el reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Así, de este derecho se desprenden otros tales como la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes a todo ser humano como tal.¹⁸

¹⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 86.

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 2ª/J.73/2017, de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Concretamente, la vertiente de **libre desarrollo de la personalidad** que emana del derecho a la dignidad humana, consiste en la **prerrogativa de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que implica el reconocimiento de su identidad personal, pues a partir de ello es como se proyecta para sí mismo dentro de la sociedad**¹⁹.

Así, el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, que constituye el derecho de libre desarrollo la personalidad, comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos **aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y en razón de ello, sólo a ella corresponde decidir autónomamente**.²⁰

Adicionalmente, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ahondado acerca del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad y ha interpretado que tiene una dimensión externa y una interna, a saber:

- Respecto del punto de vista **externo**, se entiende como la cobertura a una **libertad de acción** genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.
- La perspectiva **interna** del derecho conlleva la protección de una esfera de privacidad del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la

Federación, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, p. 699, de rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO**".

¹⁹ Véase la tesis aislada P. LXIX/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009, p. 17, del rubro "**REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**".

²⁰ Véase tesis aislada P. LXVI/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia civil-constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**".

capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejercer la autonomía personal.²¹

Como se advierte, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se relaciona con el derecho a la privacidad, pues lleva inmerso una potestad que atañe a la esfera interna o personal de una persona.

Por otro lado, tiene que ver con la libertad de desarrollarse como individuo, lo cual conlleva la potestad de tomar sus propias decisiones, que en cuanto al tema que nos ocupa, a elegir libremente las doctrinas o posturas políticas, morales, éticas, científicas, que más adecue a sus convicciones individuales, las cuales son aspectos determinantes en la forma en como una persona desea proyectar hacia los demás, y que también tienen que ver con una proyección del futuro o de un plan de vida.

Es decir, implica la persecución de las metas de cada persona, fijadas autónomamente por ella, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio²², reconociéndoles la capacidad volitiva y autónoma suficiente para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencia²³.

Hasta lo aquí expuesto, es dable concluir que el **derecho al libre desarrollo de la personalidad permite que cada persona sea libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.**²⁴

4. Principio de interés superior de la niñez y adolescencia.

El reconocimiento de los derechos y principios de la niñez que hace el Estado mexicano en la Norma Suprema, se encuentran contemplados en su artículo 4º, párrafo noveno, que a la letra establece:

²¹ Véase la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 4/2019, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, p. 491, de rubro: **"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA"**.

²² Véase Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión, la sentencia T-594/93 del 15 de diciembre de 1993.

²³ Véase Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-642/98 del 5 de noviembre de 1998.

²⁴ En ese sentido véase: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/2015.

"Artículo 40. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ..."

Asimismo, se encuentra reconocido en el artículo 3²⁵ de la Convención de Derechos del Niño, en ese tenor, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el interés superior del menor constituye un concepto triple, es decir, se trata de:

- I. Un derecho sustantivo;
- II. Un principio jurídico interpretativo fundamental; y
- III. Una norma de procedimiento.²⁶

Ello quiere decir que dicho interés prescribe que se observe **"en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño"**, lo que significa que, en *"cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá"*, lo **cual incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas**²⁷.

Así, el interés superior de la niñez, tal como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, debe de ser una consideración primordial al momento de promulgar disposiciones legislativas y formular políticas en todos los niveles de los poderes públicos, así como al aplicarlas, lo cual requiere un proceso continuo de valoración de los efectos sobre los derechos de la niñez, a fin de prever las consecuencias de cualquier proyecto de ley o propuesta de política o asignación

²⁵ "Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (...)"

²⁶ Cfr. Tesis Jurisprudencial 2a./J. 113/2019, Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2019, p. 2328, del rubro: **"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."**

²⁷ Cfr. Ídem.

presupuestaria, así como de una evaluación de los efectos sobre los derechos de la niñez, con miras a juzgar las consecuencias reales de la aplicación²⁸.

En consonancia al principio de interés superior de la niñez y adolescencia, el legislador al momento de elaborar las normas que inciden en los derechos de la infancia, está obligado a tomar en cuenta este principio a fin de que en todo momento se potencialice la protección integral de los niños y las niñas, así como de las y los adolescentes, evitándoles cualquier afectación, lo que se traduce en la obligación de que al ponderar sus intereses frente a los intereses de terceros, cuiden de no restringir aquéllos derechos cuya naturaleza implica el goce esencial de los derechos de la infancia y adolescencia²⁹.

Consecuentemente, en la adopción de medidas que puedan afectar a la niñez y adolescencia, se debe de privilegiar el interés superior de los menores de edad, debiendo llevarse a cabo un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de aquellas, de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los niños, niñas y adolescentes, y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil y garantice el bienestar integral de los menores de edad en todo momento.³⁰

Lo anterior implica que, al prever cualquier tipo de medida legislativa que afecte a las niñas, niños y adolescentes, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de privilegiar el interés superior de la niñez, incluso cuando adopte medidas encaminadas a reconocerle derechos a los padres, las personas tutoras o de aquellas que tengan la responsabilidad cotidiana de velar por los menores de edad.

En consecuencia, tal como se ha señalado, el interés superior de la niñez y adolescencia constituye un derecho, un principio y una norma de procedimiento basados en una evaluación de todos los elementos de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta³¹.

²⁸ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)", CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 35.

²⁹ Cfr. Sentencia del amparo directo en revisión 3799/2014, *Óp. Cit.*, p. 47.

³⁰ Cfr. Tesis jurisprudencial P./J. 7/2016, Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, p. 10, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto cuando se afecten sus intereses."

³¹ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, *Óp. Cit.*, párr. 46.

Así, el legislador al adoptar una medida que trascienda en los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescente, tiene que observar el interés superior de la niñez y adolescencia con el fin de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos sus prerrogativas fundamentales; y como consecuencia, se le protege de manera integral logrando el desarrollo holístico del mismo.³²

5. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en el artículo 14, con relación al 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

En este sentido, estos mandatos constitucionales constituyen prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse”, por lo que garantizan que toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Así, con base en el derecho de seguridad jurídica y en el principio de legalidad, se erige paralelamente la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

Es así que, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley, y debe tener como

³² Cfr. Sentencia del amparo directo en revisión 3799/2014, *Óp. Cit.*, p. 48.

guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas, no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Ahora bien, como se precisó previamente, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas, no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así que estos derechos fundamentales se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado, no sólo a acotar el contenido de las mismas y el actuar de la autoridad, sino también a encauzar el producto de su labor legislativa de acuerdo con los mandatos constitucionales al momento de configurar las normas cuya expedición le compete, a fin de que se establezcan los elementos mínimos para que se evite incurrir en arbitrariedades.

De forma esquemática, esta perspectiva del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad se puede plantear en los siguientes términos, de la manera en cómo se verán transgredidos en los siguientes supuestos:

- a) **Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.**
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

En ese sentido, debe concluirse que los órganos legislativos se encuentran constreñidos a cumplir con las normas y principios que establece la Constitución Federal, de lo contrario, incurrirán en vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad reconocido en nuestro parámetro de regularidad constitucional.

B. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

En los apartados anteriores se abordaron el contenido de los derechos de educación, libertad de pensamiento y conciencia, a recibir información, a la dignidad humana seguridad jurídica y los principios de interés superior de la niñez y adolescencia, y de legalidad, así como las características de la Nueva Escuela Mexicana.

Realizado lo anterior, el objeto del presente apartado es desarrollar los argumentos tendentes a demostrar que el artículo 7, fracción XII, en la porción normativa *“desde la concepción hasta la muerte natural”*, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de esa entidad el pasado 24 de julio del presente año, transgrede los derechos humanos y principios constitucionales indicados al haber realizado una reforma que difiere y se contrapone a los fines y funciones de la nueva escuela mexicana en términos de la Constitución Federal como de la Ley General de la materia.

Para exponer las consideraciones sobre las cuales esta Comisión Nacional sostiene la premisa de invalidez del precepto impugnado, se estima oportuno transcribir su contenido:

“Artículo 7, La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. a XI (...)

XII.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre el respeto a la vida, desde la concepción hasta la muerte natural y la integridad física y psicológica de todas las personas, así como sobre su formación para la vida adulta, incluyendo la planeación familiar, la paternidad y maternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;

XIII a XXIV (...)”

Del texto transcrito, se advierte que el legislador local insertó como parte integrante de uno de los fines que persigue la educación impartida por el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, el desarrollar conciencia sobre el respeto a la vida, desde la concepción hasta la muerte natural.

En principio, debe tenerse en cuenta que la materia educativa constituye una facultad concurrente en términos de los artículos 3º, fracción VIII³³ y 73³⁴, de la Constitución Federal.

Sin embargo, esa facultad concurrente implica que las entidades federativas, los municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general³⁵.

³³ "Artículo 3º. (...)

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;

(...)"

³⁴ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

(...)"

³⁵ Cfr. Tesis Jurisprudencial P./J. 142/2001, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta enero de 2002, p. 1042, del rubro "*FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.*"

Asimismo, en términos de la sexta disposición transitoria³⁶ del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, las legislaturas de las 32 entidades federativas deben armonizar su marco jurídico de conformidad con referido ordenamiento.

En ese sentido, el legislador local se encuentra obligado a observar los principios de la Ley General educativa, sin embargo, a pesar de que el precepto de mérito indica que los fines que perseguirá la educación que se imparta en el Estado de Nuevo León serán, además de los establecidos en la norma marco, también lo es que el fin que adicionó mediante Decreto Núm. 311 publicado el pasado 24 de julio del año en curso contraviene la materialización de los fines previstos, no solamente de la Ley General, sino los previstos en la Constitución Federal.

Para sustentar lo anterior, resulta oportuno destacar los fines de la educación en términos del diverso 3º de la Norma Suprema, los cuales, en esencia, son el **desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano** y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el **respeto a todos los derechos, las libertades**, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; **promoverá la honestidad, los valores** y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Por su parte, en el diverso 15 de la Ley General de Educación, establece como fines de la educación:

- **Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos**, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Nacional;
- **Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana**, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las

³⁶ "Sexto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el presente Decreto."

familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;

- Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas;
- Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios y las instituciones nacionales;
- Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;
- Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;
- Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;
- Inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático;
- Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país, y
- Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país.

Adicionalmente, el dispositivo 16 de la Norma Marco en materia educativa prevé que los criterios a observarse en la educación impartida por el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basarán en los resultados del progreso científico, asimismo, luchará contra:

- La ignorancia, sus causas y efectos
- Las servidumbres
- Los fanatismos
- Los prejuicios

- La formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social.

Como se puede advertir, la Ley marco en materia de educación, no prevé una disposición similar a la que se introdujo en la legislación educativa de Nuevo León. Lo anterior Viena a cuenta en razón de que, como se mencionó el legislador local tiene la obligación de adecuar su sistema normativo local a la luz del ordenamiento general referido.

Adicionalmente, esta Comisión Nacional insiste en que el fomentar en las y los educandos de todos los niveles educativos el respeto de la vida, pero enunciar que dicho respeto debe ser desde la concepción hasta la muerte natural, resulta inconstitucional y perjudicial para los educandos.

Al respecto, la implementación de la expresión "*desde la concepción*" conlleva una problemática en torno al término "*concebido*", pues dicho vocablo admite múltiples acepciones, cada una de las cuales depende del punto de vista desde que se aborde.

Al respecto, este Organismo Nacional Autónomo observa que no existe un consenso unívoco en el significado de la voz "*concepción*", pues dicha noción puede ser abordada desde distintas perspectivas, tanto científicas, éticas, morales, religiosas, etcétera.

En esa tesitura, el sentido de la norma de alguna forma pretende definir el concepto de vida y admiten múltiples connotaciones e interpretación, contraviene e irrumpe con una de las características y fines de la educación que se basa en el conocimiento científico, entendido éste como el conjunto de conocimientos racionales, ciertos y probables, obtenidos metódicamente, mediante la sistematización y la verificación, que hacen referencia a objetos de la misma naturaleza³⁷.

En consecuencia, al establecer como un fin de toda la educación impartida en el Estado de Nuevo León, el desarrollar en las y los educandos una conciencia de respeto a la vida, desde la concepción hasta la muerte natural, teniendo en cuenta que los citados vocablos admiten diversas e incluso contrapuestas acepciones,

³⁷ Mario Tamayo y Tamayo, *Diccionario de la Investigación Científica*, Limusa, México, 2000, p. 65.

implica que se impartirá una educación que se circunscribe en enseñar una sola forma de entender ese concepto, por lo que se vuelve dogmática y se aleja de un sustento científico.

Ahora bien, se reitera que, para la Comisión Nacional, uno de los fines de la educación es el formar a las y los educandos el respeto, tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias, sin embargo la norma mandata que se instruirá de forma impositiva que la vida inicia desde la concepción hasta la muerte natural.

En ese sentido, se estima que el fin educativo adicionado por el legislador neoleonés transgrede el derecho de seguridad jurídica así como el principio de legalidad, pues la medida legislativa irrumpe con el marco constitucional y legal en materia educativa, pues se impone en la enseñanza en el Estado de Nuevo León el respeto a la vida desde la concepción hasta muerte natural, impidiendo no solo el diálogo o discusión democrática sino también el acceso a diversas posturas en torno al inicio de ésta.

Paralelamente, a la referida vulneración, se configuran la transgresión de los derechos fundamentales de la educación, a recibir información a la libertad de pensamiento, así como a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad y al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo que respecta a la transgresión al derecho a la educación, tal como se enunció en el apartado relativo a mencionada prerrogativa fundamental, su núcleo esencial no es solamente su acceso, sino también su contenido³⁸.

En consecuencia, el contenido de la educación debe de proporcionar a todas las niñas, niños y adolescentes herramientas indispensable para que, con su esfuerzo, logre en el transcurso de su vida una respuesta equilibrada y respetuosa de los derechos humanos a las dificultades que acompañan a un período de cambios fundamentales impulsados por la mundialización, las nuevas tecnologías y los fenómenos conexos³⁹.

³⁸ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 1, *Óp. Cit.*, párr. 3.

³⁹ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 1, *Íbidem*.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño, ha sostenido que los valores que se inculcan en el proceso educativo no deben socavar, sino consolidar, los esfuerzos destinados a promover el disfrute de otros derechos. En esto se incluyen no sólo los elementos integrantes del plan de estudios, sino también los procesos de enseñanza, los métodos pedagógicos⁴⁰.

En esa línea, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevé en su diverso 57, que el derecho a la educación de la niñez y adolescencia debe ser de calidad, que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Por lo tanto, la norma en contravención al incorporar como uno de los fines de la educación que se imparta en el Estado de Nuevo León, el desarrollar el respeto a la vida desde la concepción, aún, cuando referida postura no es inequívoca, contraviene el derecho a una educación de calidad, reconocido en el marco de regularidad constitucional vigente.

Adicionalmente, en atención a que la educación en términos de la Convención de los Derechos del Niño y de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para que el derecho a la educación se satisfaga plenamente, requiere indispensablemente desarrollar la personalidad y las potencialidades de la niñez y adolescencia.

Es decir, las normas constitucional, convencional y legal reconocen la trascendencia de la educación en el derecho fundamental de dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

En otras palabras, referidos instrumentos jurídicos vigentes consideran a la educación como el mejor medio para transmitir a las niñas, niños y adolescentes los conocimientos, valores y habilidades necesarias para que éstas puedan desarrollar su personalidad.

⁴⁰ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 1, *Óp. Cit.*, párr. 8.

Ya que la educación cumple la función de ir inculcando e interiorizando en las y los educandos los saberes y valores necesarios para que puedan ejercer sus derechos humanos de manera consciente y responsable, por lo tanto, la enseñanza debe girar en torno al niño, teniendo como objetivo principal desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas⁴¹.

Por lo tanto, la característica de que la educación goce de calidad y neutralidad resulta indispensable, dado que tanto las personas docentes como los contenidos educativos constituyen una gran influencia⁴² para la autodeterminación de las niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta que se encuentran en un proceso de maduración y definición de su personalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es en el ejercicio pleno del derecho fundamental a la educación, que las niñas, niños y adolescentes pueden autodeterminar su personalidad, sin embargo, para que ello suceda, es indispensable que acceda o tenga a su alcance una pluralidad de información, es decir, simultáneamente se debe satisfacer el derecho de la niñez y adolescencia a recibir información, con el objeto de encontrarse en condiciones de elegir libremente las posturas, creencias, teorías que más prefiera o estime se ajustan más a sus convicciones personalísimas.

En ese sentido, para que las niñas, niños y adolescentes se encuentren en condiciones de ejercer plenamente su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, es necesario dotarles de un conocimiento plural.

Por lo tanto, el legislador local al prever como uno de los fines de toda la educación impartida en el Estado de Nuevo León el desarrollar conciencia de respeto a la vida, desde la concepción hasta la muerte natural, restringe el contenido plural de referido derecho, el cual incide en detrimento de las prerrogativas fundamentales a recibir información, la libertad de pensamiento o conciencia, así como el libre desarrollo de la personalidad.

⁴¹ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 1, *Óp. Cit.*, párr. 9.

⁴² Véase Corte Europea de Derechos Humanos, caso Lucia Dahlab vs Suiza, demanda No 42393/98, decisión sobre la admisibilidad del 15 de febrero de 2001.

Adicionalmente, la disposición normativa en combate transgrede el interés superior de la niñez y adolescencia, pues tal como se ha demostrado, la medida legislativa vulnera múltiples derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Además, la disposición normativa al prever como fin el respeto a la vida desde la concepción hasta la muerte natural, de la educación impartida en el Estado de Nuevo León, pues incluye tanto instituciones educativas tanto públicas como privadas, de los diversos niveles escolares, impide que las madres y padres de familia, las personas tutores o quienes ejerzan la guardia y custodia de las niñas, niños y adolescentes tengan la posibilidad de elegir otras instituciones académicas que no persigan dicho fin.

Por otra parte, cabe resaltar que no solamente transgrede los derechos fundamentales enunciados, sino que la medida adoptada tiene efectos indirectos a propiciar prejuicios, estigmas que lleguen a discriminar a aquellas personas que difieran de la connotación de vida desde el nacimiento hasta la muerte natural.

En consecuencia, la disposición normativa no solo irrumpe los fines antes mencionados, sino también que no combate los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social y por tanto, no promueve el respeto a los derechos humanos y al reconocimiento de la dignidad humana.

En consecuencia, por todo lo expuesto, ese Máximo Tribunal Constitucional debe proceder a declarar la invalidez del numeral 7, fracción XII, en la porción normativa *"desde la concepción hasta la muerte natural"* de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, con el propósito de garantizar plenamente los derechos fundamentales de seguridad jurídica, educación, libertad de pensamiento, recibir información, dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, así como de los principios de seguridad jurídica e interés superior de la niñez y adolescencia.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, por lo que se solicita atentamente que de ser tildada de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén

relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

Con fundamento en el artículo 280, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión se ordene la devolución de dicha documental, y que, en sustitución de la misma, se deje en autos copia cotejada por el secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple del Decreto Núm. 311 por el que se reformó la Ley de Educación del Estado Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de esa entidad el 24 de julio de 2020, en el apartado que contiene las disposiciones impugnadas (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

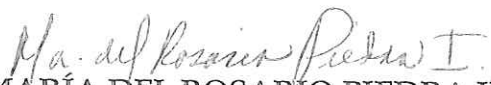
TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas en el proemio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas designadas a las que se hace referencia en el inicio de la presente demanda, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones normativas impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2020.


MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LMP

